Comisión de Justicia
Proyecto 931 y otros

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00226-2026-2031-CD
RU 22303-CD ACTUALIZADA
15 SEPTIEMBRE 2026 12:51 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PRESENTADO EL 11/06/2026 A
LA 8:01 PM CON RU 2341703
15 JUNIO 2026 11:15 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 11 de junio de 2026

OFICIO Nº 179-2026 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para incorporar agravantes de actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa se compone de un (01) Artículo Único y una (01) Disposición Complementaria Final. Dicho texto, para una mejor apreciación de su relación con el ordenamiento jurídico vigente (si modifica parte de éste o incorpora un nuevo precepto legal), se presenta en un cuadro comparativo a continuación:

Artículo Único. Modificación del artículo 206-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA AUTÓGRAFA**
Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres *El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.*	***Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres*** *El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.* ***La pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al numeral 13 del artículo 36, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes de los actos de crueldad:*** ***a) El acto causa la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal del animal.***

1 Sobre la base del informe N° 044-2026-JUS/GA e Informe N° D000118-2026-MIDAGRI-SG-OGAJ.

	*b) **Se utilizan armas, fuego, veneno u otros instrumentos o medios para agravar el sufrimiento del animal.*** *c) **Se actúa con ensañamiento, ferocidad, brutalidad, sadismo o extrema crueldad contra el animal.*** *d) **Se realizan actos de naturaleza sexual con el animal, por vía vaginal, anal o bucal, o mediante la introducción de cualquier parte del cuerpo u objeto con la finalidad de obtener una gratificación sexual.*** *e) **El acto es cometido por dos o más personas conjuntamente.*** *f) **El acto es registrado en imagen, audio o video, o se difunde a través de internet u otro medio, físico o digital.*** *g) **El autor es médico o asistente veterinario, cuidador, paseador, entrenador, propietario o tenedor; miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, del Serenazgo; o personal de vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público que, por razón de su cargo o función, tenga la custodia del animal o acceso a este.***
Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.	*Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de **seis** ni mayor de **ocho** años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.*
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL	
Única. Protección animal en abandono y actos de crueldad *El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), como ente rector, en coordinación con los gobiernos regionales, locales y las asociaciones registradas para la protección y el bienestar animal, establecerá los protocolos de rescate, custodia, atención veterinaria, rehabilitación y reubicación de los animales víctimas de crueldad, abandono o actos de naturaleza sexual, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal.*	

Consideraciones preliminares

2. Previo a las observaciones a la Autógrafa de Ley debemos tener en cuenta lo siguiente:

Sobre la propuesta modificatoria del artículo 206 –A del Código Penal

La conducta delictiva que detalla la Autógrafa contiene 3 párrafos. El primero se refiere a la conducta básica: realizar actos de crueldad en animales o abandonarlos. El segundo párrafo contiene 7 circunstancias agravantes de actos de crueldad. El tercer párrafo eleva más la pena al supuesto en que, como consecuencia de los actos de crueldad o abandono, se produce la muerte del animal.

La novedad que aporta la autógrafa se expresa en todo el segundo párrafo y en la pena del tercer párrafo, que actualmente es no menor de tres ni mayor de cinco años, pero se propone en su lugar una pena no menor de seis ni mayor de ocho años. Por consiguiente, el análisis de la autógrafa se circunscribe al segundo y tercer párrafo del artículo 206-A del Código Penal.

Sobre el principio de lesividad

El sistema penal, conformado por preceptos de naturaleza sustantiva, procesal y de ejecución, sienta sus bases sobre diversos principios, los cuales, como se ha explicado, también tienen relevancia constitucional. En la Constitución encontramos algunos de ellos expresamente, por ejemplo, el principio de legalidad (artículo 2, numeral 24, literal d), de no ser privado de su defensa en ningún estado del proceso (artículo 139, numeral 14), y el de resocialización (artículo 139, literal 22). Otros, en cambio, se obtienen de manera implícita, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Uno de ellos es el principio de lesividad.

En la legislación penal sustantiva, el Título Preliminar del Código Penal regula en su artículo IV el principio de lesividad, del siguiente modo: "La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". La importancia de la presencia del bien jurídico en la configuración del delito está fuera de discusión. La dogmática penal precisa que el bien jurídico tiene diversas funciones, entre ellas, la interpretativa y sistemática. Sobre estas últimas cabe decir lo siguiente:

- En virtud de la función sistemática, el bien jurídico orienta la organización o agrupación de los delitos. Los ilícitos penales no se ubican en cualquier parte de un cuerpo normativo. Se ordenan según el bien jurídico en común que protegen. Por ejemplo, la parte especial de nuestro Código Penal regula, uno a continuación de otro, los delitos de homicidio, parricidio, asesinato, feminicidio, sicariato, etc. porque todos ellos tienen en común que atentan contra el bien jurídico "vida".

- La agrupación de ilícitos en torno a un mismo bien jurídico es de mucha utilidad para los sujetos del sistema de impartición de justicia (jueces, fiscales, abogados defensores), pues les permite interpretar adecuadamente la conducta, cual es la razón de su sanción.

Sobre la ubicación sistemática del artículo 206-A en el Código Penal y su forma de interpretar.

La autógrafa modifica parcialmente el texto del artículo 206-A del Código Penal, denominado "Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres". Conserva la ubicación que posee en dicho cuerpo normativo. Para mayor amplitud, veamos cómo se organizan los delitos del Código Penal relacionados con el que es materia de la autógrafa:

- El Código Penal se divide en 3 Libros (Parte General, Parte Especial y Faltas). El Libro Segundo, denominado Parte Especial, se compone de 19 Títulos. El Título V se titula **"Delitos contra el patrimonio"** y se divide en capítulos, todos los cuales tienen como único (o principal) bien jurídico protegido el "patrimonio", como se aprecia a continuación:

Capítulo I	:	Hurto
Capítulo II	:	Robo
Capítulo II-A	:	Abigeato
Capítulo III	:	Apropiación ilícita

Capítulo IV	:	Receptación
Capítulo V	:	Estafa y otras defraudaciones
Capítulo VI	:	Fraude en la administración de personas jurídicas
Capítulo VII	:	Extorsión
Capítulo VIII	:	Usurpación
Capítulo IX	**:**	**Daños**
Capítulo X	:	Delitos informáticos
Capítulo XI	:	Disposición común

- El Capítulo IX, denominado Daños, a su vez, agrupa a los siguientes delitos patrimoniales:

Artículo 205	:	Daño simple
Artículo 206	:	Formas agravadas
Artículo 206-A	**:**	**Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres**
Artículo 207	:	Producción o venta de alimentos en mal estado para los animales

Esta organización de los ilícitos en torno al bien jurídico "patrimonio" impone que el objeto de cada uno de esos delitos tenga un valor económico. La conformación de algunos de ellos sólo gira en torno a dicho bien jurídico (por ejemplo, el delito de hurto, que solo consiste en sustraer el bien); en cambio, otros ilícitos afectan algún bien jurídico adicional (por ejemplo, el robo, que también pone en peligro la integridad de la persona, debido a que la apropiación del bien se produce usando violencia o amenaza). Pero, en uno y otro caso, siempre está presente el bien jurídico "patrimonio", que se expresa en el valor económico del objeto del delito. Por ello, la ubicación del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres (artículo 206-A) dentro de este grupo de ilícitos patrimoniales (Capítulo IX del Título V) impone que la interpretación de su estructura típica (conducta básica y agravantes) siga esa línea.

La manera con que se afecta el valor económico del bien en estos delitos no es la misma en todos los casos. Una de las formas con que la doctrina clasifica tal afectación es la siguiente[2]:

- Delitos de apropiación mediante sustracción. En estos casos, el sujeto activo no tiene el bien en su poder, pero se apodera de él ilícitamente tomándolo del lugar donde lo encuentra. Aquí se encuentran los delitos de hurto, robo, abigeato, etc.

- Delitos de apropiación mediante engaño. El sujeto activo no tiene el bien en su poder, pero se apodera de él ilícitamente, haciendo que el sujeto pasivo se lo entregue, ya que hace creer a éste que tal entrega es legítima. Aquí se encuentra el delito de estafa, defraudación, etc.

- Delitos de retención. En este caso, el autor tiene el bien en su poder, pero tal estado deviene en ilícito porque prolonga ese poder más allá de lo permitido, no devolviéndolo a quien corresponde. Aquí se encuentra el delito de apropiación ilícita.

- Delitos de destrucción. Agrupa a los delitos en los que propiamente el comportamiento del sujeto activo no se apodera de algún bien ni obtiene una ganancia de él, sino que provoca un menoscabo o deterioro del bien. Es un delito patrimonial porque la acción desmejora el valor económico del bien. Aquí se encuentran los delitos de daño simple; producción o

2 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2015). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Tercera edición, IDEMSA, Lima, p. 310-311.

venta de alimentos en mal estado para los animales; y **abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres** que es materia de la autógrafa.

De otro lado, la autógrafa acoge la perspectiva que la Ley 30407, Ley de protección y bienestar animal, tiene sobre la condición de los animales, es decir, la de seres sensibles, de acuerdo con su artículo 14:

> "***Artículo 14. Animales como seres sensibles***
> *Para fines de la aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio".*

La perspectiva de dicha ley, acogida por la autógrafa según el dictamen emitido por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República en el procedimiento legislativo, no considera a los animales simples objetos sino seres sensibles, es decir, que no alcanzan a ser sujetos de derecho como los seres humanos, pero que tampoco son equivalentes a las cosas inanimadas. Esto genera lo siguiente:

- Si se examina la autógrafa desde esa perspectiva de manera exclusiva, que atiende a la aflicción causada al animal como ser sensible, carecería de sentido su ubicación entre los delitos patrimoniales. Perdería relevancia el bien jurídico, especialmente su función sistematizadora, de modo que, por su ubicación, se trataría de un "delito patrimonial" pero, por su interpretación y aplicación al caso concreto, dejaría de lado su valoración económica, lo cual es contradictorio.

- Si se examina la autógrafa desde la perspectiva del bien jurídico "patrimonio" de manera exclusiva, la interpretación del tipo resultará coherente pues tomará en cuenta la disminución del valor económico del animal, conservando así la eficacia de la función sistematizadora. Sin embargo, cierra el paso a la propuesta del legislador y su legítimo interés de actualizar el contenido de dicho delito.

Ante dicha situación, se tiene en cuenta que algunos delitos, como se ha visto, no solo protegen un solo bien jurídico, sino que a veces protegen otro bien valioso, aunque uno puede ser prevalente sobre el otro debido a su ubicación sistemática en el Código Penal. Tomando en cuenta ello, el examen de la autógrafa se realizará comprobando si las agravantes que pretende incorporar constituyen una aflicción al animal, pero no solo eso, sino si esa aflicción es superior a la ya existente en el tipo vigente. Esto se debe a que el actual tipo base del artículo 206-A (primer párrafo) no se compone de un simple maltrato al animal, sino de actos de crueldad. En tal examen es indispensable comprobar, además, que tales circunstancias agravantes provocan un daño al animal, es decir, una afectación a su valor económico, dado que el legislador mantiene este ilícito dentro de los delitos patrimoniales.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

3. Sobre el particular debemos señalar:

Sobre las circunstancias agravantes descritas en el segundo párrafo, literales a) y b).

La circunstancia agravante del segundo párrafo, literal a) se presenta cuando se causa la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal del animal. Esta circunstancia agravante es compatible con el tipo base del artículo 206-A, puesto que no todo acto de crueldad deviene en la perjudicial alteración de la integridad física o funcional del animal.

También es compatible con la ubicación sistemática del delito en el Código Penal (Capítulo IX denominado "Daños", que forma parte del Título V denominado "Delitos contra el Patrimonio") ya que, además de ser una grave afectación al animal como ser sensible, desde un punto de vista económico también importa la disminución de su valor, por ejemplo, en una venta, autorizada en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal.

Asimismo, se advierte la necesidad de suprimir el término "principal", lo cual hace suponer que los animales contarían con miembros principales y secundarios, de modo que la pérdida de un supuesto "miembro secundario" no se encontraría comprendida dentro de la conducta descrita en dicho literal.

Adicionalmente, se debe incluir el término "apéndice, a fin de abarcar otras estructuras corporales como cuernos, pico u otros.

Del mismo modo, se debe incluir al final del texto la expresión "ya sea de forma temporal o permanente", en la medida en que, en determinados casos, algunas partes del cuerpo mutiladas pueden regenerarse.

Con respecto a la circunstancia agravante del segundo párrafo, literal b) se refiere al uso de armas, fuego, veneno u otro instrumento o medios para agravar el sufrimiento del animal. Al respecto, se aprecia lo siguiente:

- En principio, esta agravante no se refiere en estricto al comportamiento del agente, sino a los medios de los que se vale éste para acompañar la ejecución de ese comportamiento cruel. Además, desde un punto de vista económico derivado de la ubicación sistemática del delito en el Código penal (Capítulo IX denominado "Daños", que forma parte del Título V denominado "Delitos contra el Patrimonio"), el empleo de tales medios como armas, fuego y veneno generan marcas o lesiones que afectan de manera significativa el valor comercial del animal.

- Sin embargo, no es pertinente la expresión final de dicha circunstancia agravante "para agravar el sufrimiento del animal". Exigir a esta circunstancia agravante una finalidad propia (agravar el sufrimiento) es innecesario porque ella ya se justifica, sin esa expresión, tanto en las secuelas que deja el uso de esos instrumentos (lesiones o marcas) como en el valor económico que el animal pierde a causa de esas secuelas. Por ello, se sugiere la supresión de dicha expresión.

- Adicionalmente, consideramos pertinente incorporar las expresiones "químicos irritantes, sustancias estupefacientes psicoactivas, y otros animales", toda vez que las quemaduras y envenenamientos pueden ser ocasionados mediante el empleo de químicos irritantes

Sobre las circunstancias agravantes descritas en el segundo párrafo, literales c) y d).

La circunstancia agravante del segundo párrafo, literal c) se refiere a la actuación con ensañamiento, ferocidad, brutalidad, sadismo o extrema crueldad contra el animal; y la circunstancia agravante del segundo párrafo, literal d) consiste en la realización de actos de naturaleza sexual con el animal, por vía vaginal, anal o bucal, o mediante la introducción de cualquier parte del cuerpo u objeto con la finalidad de obtener una gratificación sexual.

Las agravantes descritas en los literales c) y d) tienen en común que describen el modo de ejecución del acto en contra del animal (de un lado, con ensañamiento, ferocidad, brutalidad,

sadismo, o extrema crueldad); de otro, con actos sexuales por vía vaginal, anal o bucal del animal). La pretensión de la autógrafa es sancionar con mayor severidad el comportamiento del sujeto activo cuando se presentan ambas circunstancias. No obstante, encuentra una barrera en la estructura del artículo 206-A y en la semántica de los términos utilizados:

- El vigente artículo 206-A se estructura en 2 párrafos, de los cuales el primero es el tipo base, el cual no regula cualquier maltrato en perjuicio del animal doméstico o silvestre, sino uno que ya es sumamente grave: "cometer actos de crueldad". Por lo tanto, las circunstancias agravantes de los literales c) y d) solo vienen a constituir menciones específicas de esos actos de crueldad, pero que no aportan un plus de gravedad al comportamiento del primer párrafo de dicho artículo.

- Semánticamente, el acto de crueldad descrito en el primer párrafo del artículo 206-A no difiere del significado de los términos que conforman la circunstancia agravante descrita en el literal c) del segundo párrafo. De acuerdo con El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua[3], las acepciones del vocablo "crueldad" son "inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad" y "acción cruel e inhumana". Además, señala que sus sinónimos son **brutalidad**, atrocidad, **ferocidad**, impiedad, inhumanidad, **sadismo**, salvajismo, entre otros.

- Similar resultado se obtiene con la circunstancia agravante descrita en el literal d) del segundo párrafo, por tener estrecha relación con la agravante descrita en el literal c). Uno de los componentes de este literal es, como se expresó, el sadismo, cuyas acepciones son "perversión sexual de quien provoca su propia excitación cometiendo actos de crueldad en otra persona" y "crueldad refinada, con placer de quien la ejecuta". Además, sus sinónimos son, entre otros, crueldad y ferocidad[4]. Por tanto, la agravante del literal d) del segundo párrafo consistente en la realización de actos sexuales con el animal es la expresión del vocablo "sadismo", que ya se encuentra en el literal c).

- Así las cosas, las conductas descritas en el literal c) y d) no constituyen actos distintos y más graves que los que ya comprende el primer párrafo del artículo 206-A sino que son equivalentes. Si dichas agravantes ya se encuentran intrínsecamente en el tipo base (primer párrafo del artículo 206-A), entonces el tipo se vuelve incierto y el ciudadano no comprenderá por qué un hecho merece mayor reproche que otro. Se vulnera el principio de legalidad, específicamente, la garantía de certeza o ley cierta. También se vulnera el principio de proporcionalidad porque, injustificadamente, unos comportamientos se sancionan con mayor pena, pese a hallarse intrínsecamente en el tipo base del primer párrafo del artículo 206-A.

Sobre las circunstancias agravantes descritas en el segundo párrafo, literales e) y f).

La circunstancia agravante del segundo párrafo, literal e) se produce cuando el acto de crueldad es cometido por dos o más personas. Este concurso simultáneo de personas realizando ese tipo de actos en perjuicio del animal no logra justificarse como circunstancia agravante, debido a que tal comportamiento, en estricto, no genera una mayor afectación al valor patrimonial del animal, teniendo en cuenta la ubicación del delito en el Código Penal. Incluso, si de esa ilícita participación plural deviniera algún daño al valor patrimonial del animal, ese resultado ya se encuentra previsto en las agravantes descritas en los literales a) y c) del

3 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. Diccionario de la lengua española. Disponible en: https://dle.rae.es/crueldad?m=form

4 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. Diccionario de la lengua española. Disponible en: https://dle.rae.es/sadismo

segundo párrafo. Por tanto, la reprochable participación plural pertenece al comportamiento descrito en el primer párrafo del artículo 206-A.

La circunstancia agravante del segundo párrafo, literal f) contiene dos supuestos: que el acto de crueldad se registra en imagen, audio o video, o que se difunde a través de internet u otro medio, físico o digital. Ésta tampoco resulta pertinente. En primer lugar, porque "registrar una acción cruel" no es equivalente a "realizar un acto de crueldad". En segundo lugar, el acto mismo de registrar tal acción o difundirla no incide directamente en el valor económico del animal. De modo accesorio a lo que antecede, cabe señalar que, según su redacción, los supuestos que componen esta circunstancia agravante no son concurrentes, sino alternativos, debido al uso de la conjunción disyuntiva "o". De este modo, el solo registro de tal acción, sin difusión, resta aún más su relevancia.

Sobre la circunstancia agravante descrita en el segundo párrafo, literal g).

La circunstancia agravante del segundo párrafo, literal g) recae sobre específicos sujetos (médico, cuidador, propietario, entre otros), personal de vigilancia y cualquier funcionario y servidor público que, por razón de su cargo o función, tenga la custodia del animal o acceso a éste. Esta circunstancia agravante se encuentra justificada porque es más reprochable cuando el acto de crueldad proviene de quien tiene una especial relación de protección y custodia del animal, a comparación de quien carece de ella.

Sin embargo, como esta agravante no incide en la acción sino en el sujeto que realiza el acto cruel sobre el animal, corresponde que ella recaiga no solo sobre quien comete el acto cruel, sino también sobre el que abandona al animal, pese a la especial relación de protección y custodia que tiene sobre él. La circunstancia agravante basada en ese vínculo especial se presenta tanto en la conducta comisiva (realizar acto cruel contra el animal) como en la omisiva (abandonarlo).

Sin perjuicio de ello, se considera adecuado incluir como sujetos específicos a los estudiantes y bachilleres en medicina veterinaria o de medicina veterinaria y zootecnia, en la medida en que pueden participar en actividades vinculadas al manejo y cuidado de animales bajo determinados ámbitos de formación o asistencia profesional.

Sobre la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley

Se considera las competencias rectoras y normativas que la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, atribuye al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en materia de protección y bienestar animal, en animales de granja y de la fauna silvestre.

Se requiere precisar en la Autógrafa que para el caso de los animales de fauna silvestre, las acciones de rescate, custodia temporal, comiso, cuarentena y determinación de su destino final se sujetan a lo dispuesto en la Ley Forestal de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-015-MINAGRI.

Sobre el principio de subsidiariedad y la necesidad de acudir a la ley penal.

De acuerdo con el principio de subsidiariedad o de *última ratio*, el uso del derecho penal, instrumento más gravoso del Estado, es legítimo cuando los demás sectores del ordenamiento jurídico menos gravosos resultan insuficientes en la protección de la sociedad. Dicho principio ha cobrado relevancia constitucional, por tanto, es un límite a la discrecionalidad de la autoridad legislativa en el diseño de conductas y sanciones penales.

Desde esa perspectiva, la autoridad legislativa pretende incorporar un nuevo párrafo conteniendo siete circunstancias agravantes que incrementan la pena, sin haberse demostrarse en el procedimiento legislativo que le antecedió que la reacción de los demás sectores del ordenamiento jurídico ha sido insuficiente. Por el contrario, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República describe la realidad social existente que motiva la emisión de la propuesta normativa (Dictamen de fecha 22 de octubre de 2025, punto V, numeral 5.1):

> *"Aunque la Ley [3407, Ley de protección y bienestar animal] prevé sanciones penales y administrativas para quienes maltratan o abandonan animales, en la práctica, la cantidad de denuncias que termina en una sanción efectiva es muy baja. Muchos casos no se investigan por falta de pruebas, y otros se archivan por la escasa prioridad que se les da en fiscalías o juzgados. Además, las multas administrativas suelen ser modestas y, en ocasiones, ni siquiera se cobran. Eso envía un mensaje de impunidad que reduce el poder disuasorio de la norma y perpetúa las conductas de crueldad, especialmente en zonas rurales o urbanas periféricas".*
> *(...)*
> *"A pesar del creciente interés social, aún persiste una limitada cultura de denuncia frente al maltrato animal (...)".*

Tales circunstancias descritas muestran que, en realidad, no se agotó la adopción de medidas extrapenales que hubiesen podido reaccionar eficazmente contra los actos que afligen a los animales y que, incluso, la respuesta más adecuada a tales circunstancias no consiste en la modificación del delito descrito en el artículo 206-A del Código Penal:

- Si se afirma que las denuncias por este delito se archivan por falta de pruebas, entonces el problema sería de naturaleza procesal, específicamente, en la actividad de los actores del sistema de administración de justicia.

- Si se afirma que las denuncias se archivan por la escasa atención que le dan las fiscalías o juzgados, la modificación del artículo 206-A carece de relación para dar solución a esa situación.

- Si se afirma que las multas administrativas resultan bajas o no se cobran, entonces aún es posible adoptar medidas adicionales en ese ámbito antes de acudir al derecho penal: incrementar esas multas y optimizar su efectivo cobro.

- Si se afirma que las personas no conocen sus derechos ni mecanismos para reportar el maltrato animal, entonces la respuesta adecuada a dicha situación es realizar mayor campaña de difusión de la legislación administrativa y penal que sanciona los actos de maltrato al animal.

Las consecuencias jurídico-penales y su impacto en la política penitenciaria.

Otra novedad de la autógrafa es el incremento de penas. El vigente artículo 206-A contiene dos párrafos. El primero describe la conducta básica, consistente en realizar actos de crueldad y abandonar al animal doméstico o silvestre. El segundo describe la circunstancia agravante de muerte, ocurrida como consecuencia de los actos de crueldad o abandono. La autógrafa agrega un nuevo párrafo, con lo que la estructura propuesta de dicho artículo queda del siguiente modo:

TEXTO VIGENTE		AUTÓGRAFA	
Conducta	Pena privativa de libertad	Conducta	Pena privativa de libertad
Párrafo 1: Realizar actos de crueldad o abandonar al animal	No mayor de 3 años	Párrafo 1: Realizar actos de crueldad o abandonar al animal	No mayor de 3 años
		Párrafo 2: siete circunstancias agravantes	No menor de 4 ni mayor de 6 años
Párrafo 2: muerte del animal, como consecuencia de actos de crueldad o abandono	No menor de 3 ni mayor de 5 años	Párrafo 3: muerte del animal, como consecuencia de actos de crueldad o abandono	No menor de 6 ni mayor de 8 años

La nueva escala de penas del segundo y tercer párrafo de la autógrafa colisiona con el principio de la función jurisdiccional consistente en que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, numeral 22 de la Constitución), por lo siguiente:

- La intensidad de la pena privativa de libertad con que se sanciona las agravantes del segundo y tercer párrafo (de 4 años a más) implica que su autor puede ser condenado a pena efectiva. Esto significa el incremento de ingresos de condenados a establecimientos penitenciarios.

- No obstante, tal escala de penas afectaría la Política Penitenciaria al 2030, aprobada por Decreto Supremo 011-2020-JUS, publicado con fecha 25 de septiembre de 2020 en el Diario Oficial. Uno de los objetivos prioritarios de dicha política es, precisamente, la reducción significativa del hacinamiento:

 "Reducir significativamente el hacinamiento en el sistema penitenciario, lo que implica, por un lado, racionalizar la lógica de los ingresos al sistema, mediante el desarrollo y adopción de un marco normativo que aplique proporcional y excepcionalmente la prisión preventiva y la pena privativa de libertad, situación que incluye enfrentar la "demagogia punitiva"; y, por otro lado, mejorar la infraestructura existente y reducir las brechas en el acceso a servicios".

- Esta medida es concordante con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que declaró el estado de cosas inconstitucional sustentado en que el hacinamiento, la falta de servicios básicos y deficiencias de infraestructura y salud afectan gravemente los derechos fundamentales de los internos y que, debido a ello, otorgó a la autoridad penitenciaria un plazo para solucionar esta situación[5]. Tal plazo inicialmente vencía el año 2025, pero fue ampliado al 2030[6].

Por tanto, la nueva escala de penas propuesta por la autógrafa incrementa las penas por conductas que, por colisionar con el principio de legalidad y subsidiariedad, no justifican un reproche mayor. Y, bajo estas circunstancias, el ingreso a los establecimientos penitenciarios es injustificado y merma la política de deshacinamiento de los mismos, poniendo en riesgo la adecuada gestión de los limitados recursos de los que dispone la autoridad penitenciaria para dar cumplimiento al objeto del régimen penitenciario descrito en el artículo 139, numeral 22 de la Constitución.

5 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2020). Sentencia de fecha 26 de mayo; recaída en el Expediente 5436-2014-PHC/TC.
6 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Auto de fecha 23 de mayo de 2025; recaído en el Expediente 5436-2014-PHC/TC

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR AGRAVANTES DE ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

Artículo único. Modificación del artículo 206-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 206-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

*"**Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres***

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al numeral 13 del artículo 36, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes de los actos de crueldad:

a) El acto causa la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal del animal.

b) Se utilizan armas, fuego, veneno u otros instrumentos o medios para agravar el sufrimiento del animal.

c) Se actúa con ensañamiento, ferocidad, brutalidad, sadismo o extrema crueldad contra el animal.

d) Se realizan actos de naturaleza sexual con el animal, por vía vaginal, anal o bucal, o mediante la introducción de cualquier parte del cuerpo u objeto con la finalidad de obtener una gratificación sexual.

e) El acto es cometido por dos o más personas conjuntamente.

f) El acto es registrado en imagen, audio o video, o se difunde a través de internet u otro medio, físico o digital.

g) *El autor es médico o asistente veterinario, cuidador, paseador, entrenador, propietario o tenedor; miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, del Serenazgo; o personal de vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público que, por razón de su cargo o función, tenga la custodia del animal o acceso a este.*

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Protección animal en abandono y actos de crueldad

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), como ente rector, en coordinación con los gobiernos regionales, locales y las asociaciones registradas para la protección y el bienestar animal, establecerá los protocolos de rescate, custodia, atención veterinaria, rehabilitación y reubicación de los animales víctimas de crueldad, abandono o actos de naturaleza sexual, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA